

Bogotá D.C.

Señora:

MARISOL GONZÁLEZ CALDERÓN

Dirección Electrónica: organizacionasoef@gmail.com

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Carrera 23 # 72 – 19 Sur

Asunto: RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 C.P.), RADICACIÓN SDHT:
1-2025-19296

Respetada Marisol,

Acusamos recibo del derecho de petición presentado de manera análoga ante la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital del Hábitat, con radicado ante esta última No. 1-2025-19296, a través del cual se solicita que “De acuerdo con el artículo 149 contemplado en el decreto 014 requiero que se determine que el reciclador de oficio tiene el derecho de prestar su servicio a la ciudadanía y al distrito con su vehículo de tracción humana por lo tanto los medios de policía "como medios jurídicos" no pueden incautar los medios de trabajo de los recicladores como zorros carretas u otros medios de transporte con los cuales los recicladores complementan la prestación del servicio de aprovechamiento ya que se han presentado incautaciones con la justificación de este respectivo decreto, sobre el artículo 111 del respectivo decreto nos limitan y penalizan con sanciones a los recicladores de oficio mal interpretando el artículo y abusando de la autoridad en la medida que el servicio de aprovechamiento se presenta en el espacio público y la autoridad policiaca determina si es legítimo o no la prestación afectando los derechos constitucionales otorgados en favor de la población recicladora en esta medida solicitamos a ustedes como alcaldía mayor de Bogotá contemplen que el decreto 014 de 2023 a atropellado a los recicladores puesto que la actividad de / aprovechamiento se realiza en el espacio público y este decreto no es claro en especificar la labor del reciclador y que tiene derecho como prestador natural de ejercer dicha función.”

Para absolver su petición es necesario indicar en primer lugar, que revisado el Decreto Distrital 014, que de acuerdo con el contexto de las peticiones, se deduce que corresponde al expedido en el año 2023, el mismo tan solo cuenta con nueve (9) artículos, razón por la cual y bajo el entendido de que la norma a la que pueden referirse en las peticiones, es el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), la respuesta se emitirá en relación con estas dos normas.

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se refiere a los medios de policía, como “instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código”.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 014 de 2023 define el objeto del mismo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas para la reducción de afectaciones al ambiente y espacio público, derivadas de la inadecuada gestión de residuos sólidos en la ciudad, y decidir sobre la disposición de bienes incautados, decomisados, o abandonados en el marco del proceso único de policía.” (resalte y subrayado fuera de texto)

Por su parte, los párrafos 1° del artículo 3°, el párrafo 1° del artículo 4° y el párrafo único del artículo 5° del Decreto Distrital 014 de 2023, otorga la materialización de la medidas adicionales para la reducción de afectaciones al ambiente y espacio público derivadas de la inadecuada gestión de residuos sólidos a las autoridades de policía y al personal uniformado de policía, quienes deberán actuar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

Incluso, para la disposición para la disposición de los bienes incautados, decomisados o abandonados dentro del marco del decreto de marras, los artículos 7, 8 y 9, fijan la competencia en las Alcaldía locales, la Policía Metropolitana y la Secretaría Distrital de Gobierno.

Lo anterior nos lleva a mencionar, que de conformidad con el Decreto Distrital 411 de 2016, “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”, en el literal d) del artículo 1°, se establece como función de dicha entidad la siguiente:

“(…) d) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital (…).”

A su vez, el artículo 2° del Decreto ibidem, en el numeral 1° establece que las Alcaldías Locales hacen parte de la Secretaría de Gobierno, fijando a través del artículo 5°, como funciones de estas, las siguientes:

“(…) f) Coordinar el desarrollo de las acciones de policía de las autoridades locales que operan bajo la orientación control administrativo de la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad competente.

(…)

l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local. (…)”

También es necesario precisar, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”, en su artículo 2° se define el objeto de dicha entidad así:

“La Secretaría Distrital del Hábitat tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.”

Visto lo anterior, el asunto objeto de las peticiones materia de respuesta, al estar relacionado con la incautación de los medios de trabajo de los recicladores (zorras, carretas y otros medios de transporte), con los cuales ellos complementan la prestación del servicio de aprovechamiento, toda vez que se han presentado incautaciones soportadas en dicho decreto, las cuales limitan y penalizan con sanciones a los recicladores de oficio, abusando así de la autoridad, en la medida en que el servicio de aprovechamiento se presenta en el espacio público, sin que el referido decreto sea claro y sin que especifique la labor del reciclador como prestador natural que ejerce dicha función, es menester señalar, que de acuerdo con la normatividad previamente transcrita, la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene competencia para manifestarse sobre lo pedido, razón por la cual y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dichas peticiones serán remitidas a la Secretaría Distrital de Gobierno, entidad que goza de la competencia ante el presente asunto.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: OLGA ALEJANDRA ARAQUE SOLANO
Revisó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ